

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **370/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----  
-----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

**1.-** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, -----, demandando al H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES:**

A) La reinstalación inmediata en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, al momento ser despedida injustificadamente del mismo, precisándose, que mi nombramiento es de base.

B) El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de mi despido, hasta aquel día en que la parte demandada de formal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra en el presente juicio.

C) El pago del aguinaldo a razón de 55 días por año, que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio.

D) El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que siempre devengué y que acreditaré en el presente juicio se reclama a razón de 23 días de vacaciones por año que se componen diez días en el primero periodo de junio y trece días en el segundo periodo en diciembre.

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

E) La atención médica y prestaciones que le correspondan a la suscrita y mi familia, durante el transcurso del presente procedimiento y después de concluido el mismo.

F) El pago de los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente procedimiento y reclamó retención de salario del primero al seis de marzo de dos mil veinte.

G) De igual forma reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado en la presente demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la integridad de la misma.

**Para el remoto caso de que la demandada se niegue a la procedencia de mis anteriores pretensiones que como consecuencia del ejercicio de mi acción me corresponden, solicito el pago adicional de las siguientes:**

#### **PRESTACIONES:**

H) El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, en los términos de los artículos, 123 fracciones XXII de nuestra Carta Magna; 49, 50, y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo. Prestación que deberá cubrirseme con el salario que devengué y que describiré en el capítulo de hechos del escrito que nos ocupa, y que probaré en su momento procesal oportuno y también reclamo en caso de que sea imposible la reinstalación en mi trabajo el Fondo de Pensiones establecido en el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a quien se le reclaman en caso de que no sea posible la reinstalación.

I) El pago de 20 días de salario por cada año laborado, por concepto de sanción constitucional por la negativa a reinstalarme en mi trabajo en los términos que se le ordene en el laudo que se dicte en su contra.

J) Reclamo el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley.

Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones tácticas y jurídicas:

#### **HECHOS:**

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el quince de noviembre de dos mil cinco, la suscrita inicié a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora en la coordinación denominada Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) en el cual la suscrita tenía el puesto de analista técnico B siendo contratada en recursos humanos, aclarando que las últimas actividades que realice fueron de elaborar estudios viales, reporte semanal de semáforos y reportes fotográficos, en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que a la suscrita no me entregaron copia fotostática alguna del mismo.

2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrollé en la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE).

3.- El horario de trabajo bajo el cual fui contratada de lunes a viernes de cada semana, con varios horarios comprendido uno que era en la oficina de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas y cuando trabajaba en horario de campo, o sea, fuera de las oficinas de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) que se ubican en ----- de esta ciudad, laboraba a partir del cuatro de noviembre de 2019 en horarios de las 06:30 a 09:30 de la mañana y de las 12:30 a las 15:30 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, se precisa que gozaba de 20 minutos para descansar y dicho tiempo de descanso estaba comprendido en el lapso intermedio de la jornada ordinaria ya

EXPEDIENTE: 370/2020  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

sea en horario de campo o de oficina y siempre al estar laborando porque no tenía opción de ingerir mis alimentos o descansar fuera de la fuente de trabajo o fuera del lugar donde laboraba, esto por órdenes del ING. -----, quien era mi jefe inmediato, tal y como consta en el respectivo checador de asistencia.

4.- Se me cubría últimamente por concepto de sueldo la cantidad de \$8,957.95 pesos a mismos que me eran cubiertos en forma quincenal y vales de despensa por la cantidad de \$1,100.00 pesos quincenales, precisándose que las percepciones eran sueldo base, apoyo a energía eléctrica, ayuda de habitación, riesgo laboral, compensación de antigüedad, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada, se precisa que a partir del seis de enero de dos mil veinte, entro en vigor el aumento del 6 por ciento al salario; sin embargo, no lo han cubierto; no obstante, la demandada lo va a cubrir según el retroactivo y el aumento salarial a partir del último día de marzo de este año de acuerdo al contrato colectivo que entró en vigor el primero de enero de dos mil veinte, contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

5.- Es el caso que el seis de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 11:00 horas, me abordó el LIC. ----- como abogado del Ayuntamiento demandado y la LIC. ----- como directora de estudios financieros y apoyo administrativo en el las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE) que se ubican ----- de esta ciudad, en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, me manifestó el abogado que estaba despedida por faltas e incumplimiento de trabajo y le respondí cuales faltas y me contesto que no tenía que dar explicaciones que me retirara que no podía ya laborara para el Ayuntamiento.

En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mí trabajo, hasta el día en que fui despedida de manera injustificada, es por ello que reclamo la reinstalación a mi trabajo, y en caso, que la demandada se niegue a reinstalarme, subsidiariamente, reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.

Con la finalidad de acreditar lo anteriormente descrito me permito, desde estos momentos, ofrecer los siguientes medios de convicción:

**2.-** Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

**3.-** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la C. -----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que vengo por medio del presente escrito, a dar cumplimiento a la prevención de veinte de agosto de dos mil veinte, y para los efectos legales se manifiesta que las prestaciones que se reclaman son las que se

EXPEDIENTE: 370/2020  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

señalan en los incisos A al F y los incisos H, I, y J del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda presentada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Igualmente se reclama el excedente de la jornada ordinaria, es decir, se reclama como tiempo extraordinario el tiempo que se me otorgaba para ingerir alimentos y descansar, pues no tenía opción de salir a descansar o ingerir alimentos y descansar, pues no tenía opción de salir a descansar o ingerir alimentos fuera de la fuente de trabajo, siempre fueron 20 minutos dentro de la fuente de trabajo, por esta razón, se me debió cubrir como extraordinario la media hora de descanso que se me debe conceder durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, viendo que, forma parte de la jornada laboral, por tanto la reclamo porque solamente se me otorgaban 20 minutos para descansar siempre dentro de la fuente de trabajo, máxime que desarrollaba trabajo de campo, entonces, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, pues no tenía elección de permanecer o salir.

4.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día once de noviembre de dos mil veinte, el Lic. -----, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

#### PRESTACIONES

**A).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO la C. -----** para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto que venía desempeñando al servicio de mi representada, pues la C. ----- jamás ha sido despedida del servicio de mi representada, pues lo único cierto es que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en la fecha que señala haber sido despedida, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del **H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora**, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo, en fecha 06 de marzo de 2020 de ahí que resulta falso que haya sido despedida como lo señala en el hecho número 5 de la demanda que se contesta y menos aún en la fecha que señala, pues continuó laborando hasta el día 06 de marzo de 2020, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

**B).-CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada los salarios caídos, que se generen, pues los mismos serian procedentes únicamente cuando nos encontramos ante un despido injustificado, lo cual no acontece pues la C. ----- jamás fue despedida del servicio de mi representada, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso A que antecede a fin de evitar repeticiones innecesarias, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.**

**C).-CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada aguinaldos a razón de 55 días por año, pues mi representada no le adeuda cantidad alguna por esa u otra prestación, cabe**

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

señalar que no existe fundamento legal en el cual este tribunal pueda fincar una condena en contra de mi representada por el pago de 55 días por año por concepto de aguinaldos.

D, E, F Y G).-CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representadas, vacaciones, primas vacacionales, compensaciones, atención médica, incrementos salariales y cualquier otra prestación, pues los mismos serian procedentes únicamente cuando nos encontramos ante un despido injustificado, lo cual no acontece pues la C. ----- jamás fue despedida del servicio de mi representada, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso A que antecede a fin de evitar repeticiones innecesarias, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de mi representada, me permito oponer la EXCEPCION DE OSCURIDAD E IMPRECISION DE LA DEMANDA, lo anterior en virtud de que no señala en forma clara y especifica cuáles son esas prestaciones, en qué periodo generó la procedencia del pago de las prestaciones que se controvierten, dejando a mi representada en estado de indefensión a fin de poder controvertir las mismas y oponer las excepciones y defensas que considere convenientes, asimismo se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 17 de marzo de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de este H. Tribunal impreso en la demanda, por lo que solicito se declaren prescritas las prestaciones reclamadas con anterioridad al 17 de marzo de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado.

H).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada el pago de tres meses de salario, pues los mismos serian procedentes únicamente cuando nos encontramos ante un despido injustificado, lo cual no acontece pues la C. ----- jamás fue despedida del servicio de mi representada, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso A que antecede a fin de evitar repeticiones innecesarias, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

I).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada el pago de veinte días por año, pues los mismos serian procedentes únicamente cuando nos encontramos ante un despido injustificado, lo cual no acontece pues la C. ----- jamás fue despedida del servicio de mi representada, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el inciso A que antecede a fin de evitar repeticiones innecesarias tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior tenemos que el pago de dicha prestación resulta procedente únicamente cuando exista la negativa a reinstalar.

J).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada el pago de prima de antigüedad, pues no existe fundamento legal o contractual que obligue a mi representada al pago de la misma, pues es del conocimiento de este Tribunal que dicha prestación no se encuentra incluida en la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, ni para los trabajadores del servicio civil, por lo que solicito a este Tribunal se declare improcedente el reclamo de dicha prestación.

#### HECHOS.

1.- ESTE HECHO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA, cierto la fecha en que señala la actora en el presente juicio, haber ingresado al servicio de mi representada, lo que solicito a este Tribunal sea

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

tomado como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO**, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues resulta cierto las funciones que realizaba y el salario que percibía.

**3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA**, pues lo único cierto es que se desempeñaba al servicio de mi representada en un horario de las 08:00 AM a las 15:00 con descanso sábados y domingos, siendo falso en su totalidad que haya laborado tiempo extraordinario hasta la hora que señala, **pues la actora en el presente juicio jamás laboró tiempo extraordinario al servicio de mi representada, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de mi representada, me permito oponer la EXCEPCION DE OSCURIDAD E IMPRECISION DE LA DEMANDA**, lo anterior en virtud de que no señala en forma clara y específica las horas ni el periodo en cual supuestamente laboró tiempo extraordinario al servicio de mi representada, asimismo se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 17 de marzo de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de este H. Tribunal impreso en la demanda, por lo que solicito se declare prescrito el Tiempo extraordinario reclamado con anterioridad al 17 de marzo de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado. Cabe precisar que resultan totalmente inverosímiles las horas extras que señala haber laborado, lo que solicito sea tomado en consideración por parte de este Tribunal, robusteciendo lo manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. – (LO TRANSCRIBE). - Octava Época: Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.20/93, Gaceta número 65, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 81.

Independientemente de lo anterior y a efecto de que este tribunal al momento de resolver sobre las horas extras reclamadas analice los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es importante tomar en cuenta que la actora en el punto número 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, señala una jornada de trabajo de nueve horas diarias a partir del 04 de noviembre de 2019, por lo que desde ahora invocamos a favor de la demandada la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. – (LO TRANSCRIBE). -

**4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO EN PARTE Y FALSO EN PARTE**, cierto el salario que señala haber percibido, falso que se le hayan otorgado vales de despensa.

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**5.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA**, que haya sido despedida en el lugar, hora y por conducto de la persona que señala, pues lo único cierto es que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en fecha 06 de marzo de 2020, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del **H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora**, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. Por otra parte, es falso y se niega en su totalidad que el C. ----- y por ----- en el lugar fecha y hora que señala, le haya pedido que firmara su renuncia, y que consecuencia de ello le hayan pedido que se retirara, siendo falso además que le haya manifestado que se le daría de baja, pues en la fecha en que señala haber sido despedida, el C. ----- y por ----- se encontraban en un curso de capacitación, razón por la cual resulta falso que se haya despedido a la C. ----- en la fecha lugar y hora que señala, pues se reitera que este no se encontraba en el lugar que señala la actora en el presente juicio, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, de ahí que resulten falsas todas y cada una de sus manifestaciones.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

**I.- FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** de la actora para reclamar de mi representada, el pago y cumplimiento de salarios caídos, el pago del Aguinaldo, las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, el pago y cumplimiento de las horas extras, así como cualquier prestación que se desprenda de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo ni de la forma que señala así como de ninguna otra forma, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que anteceden.

**II.** En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en el numeral 2), la actora reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, toda vez que jamás se ha despedido a la demandante de su trabajo ni de la forma que menciona en su demanda ni de ninguna otra forma, remitiéndome a lo expuesto al dar contestación al hecho número 4 de la demanda, mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

**III.** Se opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**, para el evento no admitido de que ese H. Tribunal llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, la resolución que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80,83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA"**.

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**IV. IMPROCEDENCIA LEGAL** Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el **ANIMUS- DOLI** para obtener un beneficio económico personal.

**V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).** - Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, como lo son: las demás prestaciones a las que tiene derecho conforme a la ley y que se desprendan de la narración de los hechos.

**VI.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO** Que se traduce en que el despido que menciona la actora no ocurrió por la simple y sencilla razón que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en fecha 06 de marzo de 2020, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del **H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora**, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. Por otra parte, es falso y se niega en su totalidad que el C. ----- en el lugar fecha y hora que señala, le haya despedido, y que consecuencia de ello le haya pedido que se retirara, siendo falso además que le haya manifestado que a partir del día que señala se le daría de baja.

**VII- EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 17 de marzo de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de este Tribunal impreso en la demanda, por lo que solicito se declaren prescritas las prestaciones reclamadas, así como el Tiempo extraordinario reclamado con anterioridad al 17 de marzo de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado.

#### OBJECION DE PRUEBAS

Que en base a todo lo anterior objeto las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la actora y que acompaña al escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

- 1.- En cuanto a la **CONFESION FICTA**, ofrecida en el inciso A), se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle su oferente, pues no existe confesión alguna realizada por parte de mi representada al dar contestación a la presente demanda, que beneficie a las pretensiones de la parte actora.
- 2.- En cuanto a la **CONFESION EXPRESA**, ofrecida en el inciso B), se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle su oferente, pues no existe confesión alguna realizada por parte de mi representada al dar contestación a la presente demanda, que beneficie a las pretensiones de la parte actora.
- 3.- En cuanto a la **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA**, ofrecida en el inciso C, solicito se deseche por no estar ofrecida conforme a derecho, esto es así, haciendo notar que no es el medio idóneo para acreditar sus pretensiones; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigor, deberá de desecharse además que su oferente no la relaciona de manera precisa con los hechos que pretende acreditar, sin embargo de ser admitida, deberá citarse para absolver posiciones en el domicilio de mí representada, no obstante lo anterior, se objeta en cuanto al

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

alcance, valor jurídico y probatorio que le pretenda atribuir su oferente, pues se insiste en que no es el medio idóneo para acreditar sus indebidas pretensiones.

4. En cuanto a la **CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. ----- Y -----**, ofrecida en el inciso D), solicito se deseche por no estar ofrecida conforme a derecho, esto es así, ya que su oferente señala específicamente que es lo que pretende acreditar con el ofrecimiento de dicha probanza, y en esa tesitura esta prueba deberá de desecharse pues se encuentra técnicamente mal ofrecida. Haciendo notar que incluso no es el medio idóneo para acreditar sus pretensiones; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, deberá de desecharse además que su oferente no la relaciona de manera precisa con los hechos que pretende acreditar, no obstante lo anterior, se objeta en cuanto al alcance, valor jurídico y probatorio que le pretenda atribuir su oferente, pues se insiste en que no es el medio idóneo para acreditar sus indebidas pretensiones.

5. En cuanto a la **TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. -----**, ofrecida en el inciso f, solicito se deseche por no estar ofrecida conforme a derecho, ya que no señala en la demanda que a dichas personas le consten los hechos que pretende acreditar, es decir no relación su prueba con la litis de conformidad con lo establecido en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo **de aplicación supletoria de conformidad con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigor**, deberá de desecharse además que su oferente no la relaciona de manera precisa con los hechos que pretende acreditar, sin embargo de ser admitida, se objeta en cuanto al alcance, valor jurídico y probatorio que le pretenda atribuir su oferente, pues se insiste en que no es el medio idóneo para acreditar sus indebidas pretensiones.

6. En cuanto a las **DOCUMENTALES**, que ofrece en los incisos G), se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darles su oferente, haciéndose notar que de los mismos no se desprenden la procedencia de sus reclamaciones, asimismo se objetan en cuanto a su autenticidad de contenido y literalidad, lo anterior en virtud de ser simples hojas susceptibles de ser manipuladas por la parte actora, por lo que solicito sean desechadas, aunado a lo anterior tenemos que no ofrece medio de perfeccionamiento, por lo que solicito en su momento sean desestimadas por este Tribunal.

7. En cuanto a la **PRUEBA DE INSPECCION Y FE JUDICIAL**, que ofrece en el inciso que se objeta, solicito sea desechada, pues no existe controversia en cuanto al salario que devengaba, ni en cuanto a los extremos que pretende acreditar, pues no existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso, ni tampoco en cuanto al horario de 08:00 AM a las 15:00 que laboraba diariamente al servicio de mi representada.

8. En cuanto a las **PRUEBAS** de informe autoridad dirigido al ISSSTESON, solicito le sea desechada, pues no existe controversia en cuanto a la fecha en que ingresó a laborar ni en cuanto a los extremos que pretende acreditar con el ofrecimiento de la misma.

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, se objeta en cuanto a su alcance, valor jurídico y probatorio que a la misma le pretenda atribuir su oferente, pues no existe instrumento o presunción alguna que favorezca la procedencia de sus pretensiones, debiendo por tanto de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

EXPEDIENTE: 370/2020  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Con fundamento en los artículos 776, 777, 778, 880 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en vigor y 114 y 115 de ésta última, se ofrecen a favor del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA**, las siguientes:

**6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL FICTA;**
- 2.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----;
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----;
- 6.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----;
- 7.- **DOCUMENTALES**, consistentes en:
  - A).- Hoja de servicios,
  - B).- Comprobantes de pago,
  - C).- Copia de convenio.
- 8.- **INSPECCIÓN Y FE OCULAR SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, RECIBOS DE PAGO DE SALARIO Y CHECAR DE ASISTENCIA POR EL PERIODO COMPENDIDO DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO AL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE;**
- 9.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **actora** -----;
- 4.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 5.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demanda la reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, cualquier otra prestación a que tenga derecho, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la Ley de Justicia Administrativa, este del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 A de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:** Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** ----- reclama la reinstalación en el puesto de analista técnico B adscrita a la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología, argumenta que a las once horas del seis de marzo de dos mil veinte, la abordó el abogado de nombre ----- y la la Directora de Estudios Financieros y Apoyo Administrativo, Licenciada -----, precisamente en las oficinas administrativas de la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología y el abogado le manifestó que estaba despedida por faltas e incumplimiento de trabajo, a lo que preguntó qué cuáles faltas contestándole que no tenía por qué dar explicaciones, que se retirará, que ya no laboraba para el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Hermosillo, niega que la actora haya sido despedida, sino que alega que la actora manifestó que ya tenía otro trabajo y que por tanto renunciaba a las labores que prestaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, por lo tanto, carece de acción y de derecho para demandar pues jamás fue despedida, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo atención médica e incrementos salariales.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

De la interpretación del artículo antes transcrito se evidencia que corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo probar su dicho cuando exista controversia respecto del despido alegado, sin que el hecho de que lo haya negado implique que se revierte la carga de la prueba al trabajador, luego entonces, tenemos que al Ayuntamiento de Hermosillo, se le admitieron como pruebas las instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la confesional por posiciones a cargo de la actora quien respondió en forma negativa a las posiciones que le fueron formuladas, la confesional expresa y la testimonial a cargo de -----  
 --, testigos que respondieron al interrogatorio que está visible a foja doscientos sesenta y nueve del sumario; específicamente a las interrogantes 6, 7 y 8 que dicen: 6.- Que diga el testigo, si el día 06 de marzo de 2020 fue el último día que vio a la C. -----  
 -----, en las oficinas de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), ubicadas en Calle -----  
 ----- de esta ciudad. 7.- Que diga el testigo, si el día 09 de marzo de 2020 o posteriormente, volvió a ver a la C. -----, en las oficinas de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología (CIDUE), ubicadas en Calle ----- de esta ciudad. 8.- Que diga el testigo, si sabe y la consta que la C. -----  
 -----, previo su renuncia voluntaria el día 06 de marzo de 2020 como empleados del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ella había conseguido un nuevo trabajo. -----  
 ----- respondió: A la número 6.- No recuerdo, lo que si recuerdo que fue en un cambio de administración; a la 7.- Sí, volvió ella porque fue por sus recibos de nómina y cosas personales; a la 8.- Ella no renuncio voluntario (sic) y a la razón de su dicho dijo: Porque fue recorte personal, fue cambio de administración. Y -----  
 ----- respondió: A la 6.- Si, fue cuando llegó un nuevo director y en esos días fue cuando se dio la salida de ella; a la 7.- Pues después de que salió, volvió por sus cosas, porque la computadora con la que trabajaba allí, era de su propiedad, pero nada más a eso volvió; a la 8 (el oferente de la prueba se desistió de que le preguntaran eso al testigo) y a la razón de su dicho dijo: Porque estaba allí. De lo anterior se colige que, contrario a la manifestación del Ayuntamiento de Hermosillo, la actora no dijo que tenía otro trabajo, sino que al haber cambio de administración se dio su salida, siendo específica la primera testigo en señalar que la actora no renunció de forma voluntaria, de ahí que ninguna de las pruebas que ofreció el Ayuntamiento de Hermosillo, para acreditar que la actora dijo que tenía otro trabajo y que no se volvió a presentar a trabajar razón por la que no fue despedida, no está demostrada en autos; razón por la cual al no quedar

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

desvirtuado lo anterior, se tiene por ciertas las manifestaciones de la actora, las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, la actora se desempeñó como Analista técnico B adscrito a la Dirección de Obras Públicas dependiente de la Coordinación General del Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, pues así se acredita con el nombramiento que fue exhibido por el propio demandado, mismo que está visible a foja ochenta y tres de sumario del que se desprende que la actora tiene el carácter de base, amén de que las actividades que realiza son las de reporte semanal de semáforos y reportes fotográficos, así como estudios viales, siendo entonces, que se trata de una trabajadora de base, porque su puesto no se encuentra catalogado dentro de aquéllos previstos en el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil, razón por la cual sí tiene derecho de acción para ser reinstalado en el puesto de analista técnico B adscrita a la Dirección de Obras Públicas dependiente de la Coordinación General del Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo,, al no haberse demostrado que el despido del que fue objeto fue injustificado y, por ende, también tiene derecho al pago de salarios caídos desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se**

**generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**

En consecuencia, el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$217,974.35 (doscientos diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses, los cuales se calculan teniendo en consideración el salario diario de \$597.19 (quinientos noventa y siete pesos 19/100 moneda nacional), manifestado por el actor, que no fue desvirtuado por la patronal, pues aunque exhibió los recibos de pago que están visibles a fojas de la ochenta y cuatro a la ciento siete del sumario, estos corresponden al año dos mil diecinueve; y por el contrario se corrobora con la documental, consistente en el recibo de pago de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 796, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia visible a foja catorce del sumario.

Para el efecto del cómputo de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que, a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cálculo.

La actora reclama además el pago de \$1,100.00 pesos quincenales correspondientes a vales despensa y aunque el Ayuntamiento de Hermosillo, manifestó la falta de derecho en cuanto a éste reclamo, la actora exhibió los talones de pago, donde se advierte que le era pagada dicha cantidad por ese concepto y conforme al contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, siendo que además se acredita que la actora era sindicalizada pues de sus recibos de pago se advierte el descuento por concepto de cuota sindical, en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de \$26,400.00 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vales de despensa correspondientes a un año.

Ahora bien, ante el despido injustificado de que fue objeto la trabajadora del servicio civil, es procedente condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo por un año, en consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que dice:

**ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Procede condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de \$11,943.80 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de vacaciones correspondientes a un año, esto es, dos períodos vacacionales; \$2,985.95 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente a las vacaciones antes pagadas.

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de \$29,859.50 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo correspondiente a un año, a razón de cincuenta y cinco días conforme a la cláusula décima quinta del contrato colectivo de trabajo, que dice:

**“CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** EL AYUNTAMIENTO cubrirá a los trabajadores (as) por concepto de aguinaldo anual de cincuenta y cinco días de salario ...”

En cuanto a los incrementos salariales que solicita, éstos deberán calcularse en incidente de liquidación, que, a petición de la actora, se apertura para tal efecto, lo anterior, en virtud de que en autos no existen elementos para su cuantificación, lo anterior, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por último, no existe narrativa de la que se desprendan demás prestaciones a las que tenga derecho.

En virtud de que fue procedente la reinstalación en el presente asunto, es improcedente el estudio de las prestaciones que solicitó la actora de manera adicional, consistentes en tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año laborado y el pago de prima de antigüedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Han sido procedentes las acciones intentadas por -----  
-----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**. En consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a reinstalar a -----**, en el puesto de ANALISTA TÉCNICO B adscrita a la Coordinación de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

**TERCERO.-** Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de la cantidad de \$217,974.35 (doscientos diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional) por concepto de doce meses de salarios caídos, así como al pago de intereses **que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago**, debiendo aperturarse, a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de las siguientes cantidades: \$26,400.00 (VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vales de despensa correspondientes a un año; \$11,943.80 (ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de vacaciones correspondientes a un año, esto es, dos períodos vacacionales; \$2,985.95 (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondiente a las vacaciones antes pagadas y \$29,859.50 (veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo correspondiente a un año, así como incrementos salariales, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación conforme al artículo 843 de la Ley

EXPEDIENTE: 370/2020  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.-** Se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo del pago de indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año laborado y prima de antigüedad, así como las demás prestaciones a que tenga derecho conforme a la narración de los hechos de su demanda, por las razones expuestas en el último considerando, de esta resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.